Secretaría de Derechos <u>Humanos, Justicia,</u> <u>Gobernación y</u> <u>Descentralización</u>

ACUERDO EJECUTIVO No. 59-2016

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO: Que el Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos de la República de Honduras, compromete la obligación del Estado de reducir a cero las violaciones del derecho a la vida de las y los defensores de derechos humanos. comunicadores sociales y operadores de justicia y la creación de una Ley Especial que defina la estructura institucional, cuente con recursos necesarios para su implementación y se traduzca en acciones prácticas para su funcionamiento, que permita adoptar medidas para la seguridad de las personas y colectivos en situación de vulnerabilidad o expuestos a situaciones específicas de riesgo; garantizar los espacios y acciones para el funcionamiento de los mecanismos de protección que disminuyan las agresiones y hostigamientos de las que son objeto personas defensoras de derechos humanos, periodistas, comunicadores sociales y operadores de justicia; y fortalecer la autonomía de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo N°. 34-2015 de fecha 16 de Abril del 2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,730 de fecha quince (15) de Mayo del año dos mil quince (2015) se emitió la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia y su Artículo 62 Transitorio establece la obligación de elaborar el presente Reglamento.

CONSIDERANDO: Que el presente Reglamento debe establecer los criterios de articulación, coordinación, y ejecución del servicio de protección de manera individual y colectiva a las personas beneficiarias las de la Ley, así como las acciones

institucionales que permitan garantizar el deber de proteger de manera especial a las personas y colectivos que por sus actividades profesionales se encuentren en una situación de riesgo de sufrir daños contra la vida e integridad física y psicológica y mediante su protección garantizar que puedan desarrollar las funciones encaminadas a la consolidación del Estado de Derecho.

CONSIDERANDO: Que para la realización del presente Reglamento se contó con la asesoría de la Secretaría de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, el Comisionado Nacional de Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Honduras, así como, con la debida participación de las organizaciones de la sociedad civil, en cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el informe Examen Periódico Universal de Naciones Unidas.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo No. 031-2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 25 de noviembre de 2015, el Presidente de la República delegó en el Secretario de Estado en el Despacho de Coordinación de Gobierno, la firma de los Acuerdos Ejecutivos.

POR TANTO;

En el uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los Artículos 15 al 21, 59, 85, 87 y 245 numeral 11) de la Constitución de la República; 29, 116 y 118 numeral 2) de la Ley General de la Administración Pública; 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, reformados mediante la Ley para Optimizar la Administración Pública, mejorar los servicios a la ciudadanía y fortalecimiento de la transparencia en el Gobierno; y 62 transitorio de la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia.

ACUERDA:

APROBAR EL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE PROTECCIÓN PARA LAS Y LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS, PERIODISTAS,

COMUNICADORES SOCIALES Y OPERADORES DE JUSTICIA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- OBJETIVO.-El presente Reglamento de la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia - en adelante la Ley- tiene por objeto normar, regular y desarrollar las facultades de los mecanismos y los órganos creados al tenor de dicha Ley; establecer los términos y las condiciones de operación interna y de cooperación interinstitucional entre todas las partes que componen el Sistema Nacional de Protección, establecer los mecanismos específicos de coordinación, ejecución de funciones y acciones para facilitar su aplicación.

ARTÍCULO 2.-FUNDAMENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO.- Para la aplicación adecuada de los principios que fundamentan la Ley establecidos en su Artículo 3, se deberá atender siempre una interpretación amplia del principio pro persona y la aplicación de la norma más favorable, teniendo en cuenta los siguientes criterios, que deberán observar todos los órganos del Mecanismo Nacional encargados de su operación:

- El respeto a la dignidad humana, incluida la protección ante cualquier situación que atente contra el ejercicio pleno de los derechos humanos;
- 2) Todas las actuaciones de los órganos encargados de la implementación de la Ley se debe basar en la protección más amplia posible que permita la integralidad, progresividad e indivisibilidad que guardan entre sí el ejercicio de los derechos reconocidos en la Ley y las medidas de prevención y protección;
- El deber de actuación de todos los órganos del Sistema Nacional de Protección de realizar sus labores bajo los criterios de transparencia y rendición de cuentas,

- garantizando el buen uso de los recursos públicos y el escrutinio público sobre la gestión;
- 4) El deber de todos los funcionarios y empleados públicos que intervengan en las acciones de prevención, protección e implementación, dentro de sus ámbitos de competencia, de actuar observando siempre los principios de legalidad, honradez, inmediatez, imparcialidad, profesionalismo, ética, respeto irrestricto a los derechos humanos, la no discriminación, la perspectiva de género y el enfoque diferenciado en el cumplimiento y desempeño de sus labores;
- 5) El deber de todos los órganos del Sistema Nacional de Protección de Protección de favorecer a la persona solicitante y beneficiaria la representación legal y el derecho de ser asesoradas por personas profesionales y expertas que les garanticen el acceso adecuado a los derechos y garantías establecidas en la Ley y el Reglamento;
- 6) El deber de aplicar las medidas de protección de forma exclusiva, para lo cual siempre se deberá considerar el estudio de evaluación de riesgo, garantizando que tales medidas estarán fundadas en la existencia de un nexo causal directo entre el riesgo y las actividades de las personas beneficiarias protegidas por la Ley;
- El deber en atender la temporalidad de las medidas de protección, las cuales se mantendrán exclusivamente mientras subsista el riesgo o persista la amenaza o vulnerabilidad, lo cual debe ser determinado en el estudio de evaluación de riesgo;
- 8) El deber de atender la gratuidad de todas las acciones de prevención, protección e implementación y cualquier trámite que implique el ejercicio de los derechos reconocidos en la Ley. Bajo ningún concepto los órganos encargados podrán considerar como criterio para ordenar o restringir medidas de prevención o protección el nivel adquisitivo de las personas beneficiarias;
- 9) El deber de evitar la discriminación, lo que supone que ninguna persona o colectividad puede ser criminalizada por la

actividad que ejerce, la manifestación de sus preferencias políticas, la pertenencia a una organización social y la libre expresión de sus ideas, ni por cualquier otro motivo;

- 10) El deber de todos los órganos del Sistema Nacional de Protección, de reconocer la existencia de personas, grupos y poblaciones con características particulares o en situación de vulnerabilidad por su edad, género, identidad de género u orientación sexual, condición física y de salud, etnia, discapacidad o cualquier otra situación. Para lo cual las medidas de prevención y protección, así como el estudio de evaluación de riesgo, deberán atender estas condiciones y ofrecer medidas especiales y diferenciales;
- 11) Para la interpretación del deber especial de protección a las personas beneficiarias, se entenderá que éste establece para todos los órganos del Estado las siguientes obligaciones, entre otras:
- a. Prevenir de forma razonable las amenazas, hostigamientos y agresiones que puedan generarse en su contra, independientemente de que éstas provengan de actores estatales o particulares;
- b. Toda autoridad civil, policial o militar, así como los particulares, están obligados a proporcionar la información en forma expedita y brindar toda la colaboración requerida por parte de las diversas instancias encargadas del cumplimiento de la Ley de Protección;
- c. El Estado tiene el deber primordial, a través de sus autoridades, de prevenir cualquier acto u omisión constitutivo de violaciones a los derechos humanos de los sujetos protegidos por la Ley; d. Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de violaciones a los derechos humanos en contra de los sujetos protegidos por la Ley.
- 12) Para garantizar el adecuado ejercicio de los derechos contenidos en la Ley y en el presente reglamento, la persona beneficiaria podrá solicitar el nombramiento de intérprete o traductor de su confianza y en caso de no contar con éste, la Dirección General deberá suministrar un intérprete o traductor oficial, en todas las etapas del procedimiento. 13) El deber de evitar la revictimización, teniendo en consideración que la persona solicitante y beneficiaria de medidas de protección, no podrá ser tratada como responsable o sospechosa de actos

ilegales por el ejercicio de su profesión o actividad reconocida en la Ley. Tampoco la persona beneficiaria podrá ser sometida a nuevas vulneraciones a su dignidad por actos derivados de las acciones de protección que pretendan mitigar el riesgo;

- 14) El deber de garantizar la actuación rápida, ágil y expedita de todos los órganos de protección establecidos por la Ley, y en la implementación y el seguimiento constante de las medidas de prevención y protección;
- 15) El deber de realizar todas las acciones necesarias para combatir la impunidad e investigar los ataques contra las personas beneficiarias, lo cual implica la realización de investigaciones que incorporen los más altos estándares en la materia, independientes y que definan líneas tendentes a los autores intelectuales y materiales, procesarlos y castigarlos conforme a la ley penal.
- 16) El deber de garantizar que el consentimiento de las personas beneficiarias se haga expreso en cada una de las actuaciones establecidas en la Ley y el Reglamento, y en todos los actos que sean ordenados por cualquiera de los órganos encargados de la prevención y protección;
- 17) El deber de garantizar la confidencialidad de la información, por el cual, los actos de los órganos encargados de la implementación de la Ley que tengan relación con las medidas de protección, estarán obligados a garantizar dicho principio en todos sus actos.

ARTÍCULO 3.- CRITERIOS Y DEFINICIONES.

Además de los establecidos en la Ley, para fines de este Reglamento se entenderá por:

- 1) Amenaza: Factor de riesgo relacionado con las manifestaciones de la intención de causar un daño por parte de un agente agresor a una persona o grupo de personas y la cual puede ser dada a conocer de manera directa o indirecta y a través de cualquier medio;
- 2) Agresión: Hechos específicos que dañen la integridad física. psicológica, moral o económica de las personas protegidas en la Ley; éstas se configurarán por acción u omisión;
- 3) Persona peticionaria: Aquella persona que de manera individual o colectiva, natural o jurídica, de las reconocidas como sujetos de protección en la Ley, solicita su incorporación por sí misma, por interpuesta persona, por representante legal

REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 20 DE AGOSTO DEL 2016

- o es incorporada de oficio al Mecanismo de Protección, por considerar que se encuentra en una situación de riesgo. El trámite de solicitud no significa que la persona sea beneficiaria hasta en tanto no se ordene el otorgamiento de Medidas por parte del Comité Técnico;
- 4) Riesgo extensivo: Es aquel que se deriva del riesgo en el que se encuentran expuestas las personas beneficiarias como consecuencia de su actividad en la defensoría de derechos humanos o laboral en el caso de periodistas, comunicadores sociales y operadores de justicia, y que puede afectar, tanto al núcleo familiar cónyuge, concubina, concubino ascendientes, descendientes, hijos, dependientes de las personas en riesgo- como a aquellas personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización o movimiento social, de acuerdo a lo que se determine en el estudio de evaluación de riesgo;
- 5) Víctima: Aquella persona que haya sufrido un daño físico, mental, emocional o lesión de sus bienes jurídicos o afectación en el ejercicio de sus derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violación de sus derechos humanos. Para los efectos de la interpretación de la Ley y el Reglamento, las personas beneficiarias y su núcleo familiar o las afectadas por el "riesgo extensivo", podrán ostentar dicha condición, para lo cual el Estado está obligado a brindar todas las acciones necesarias mediante las demás instancias y mecanismos institucionales creados para cumplir dicha labor, independientemente de las medidas de protección a las que hubiese lugar;
- 6) Vulnerabilidad: Factor de valoración del riesgo, complementario al contexto, relacionado con las debilidades asociadas a las personas beneficiarias que las exponen de una manera excepcional, para hacer frente a un probable riesgo en el que se encuentran, derivado del ejercicio de su actividad;
- 7) El Comité: Comité Técnico del Mecanismo de Protección;
- 8) El Consejo: Consejo Nacional de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia;
- El Departamento: Departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad;
- 10) La Dirección: Dirección General del Sistema de Protección;
- 11) La Secretaría: Secretaría de Estado en los Despachos de

- Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización;
- 12) Plan Nacional: Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos;
- 13) Enfoque de accesibilidad: Las personas beneficiarias podrán acceder a la justicia y se garantizará el curso de investigaciones judiciales que permitan identificar y mitigar las causas y el origen de la situación de riesgo que enfrentan, sin criminalización, sin revictimización, permitiéndose su participación plena en todas las etapas del proceso, y con la capacidad por parte de los órganos encargados de investigar de manera adecuada mediante acciones efectivas que tiendan a lograr resultados, castigar a los responsables de las agresiones y superar la impunidad;
- Resoluciones de los órganos de protección del Mecanismo Nacional son obligatorias para todos los funcionarios públicos y las dependencias que conforman la estructura del Estado. Las acciones y medidas de protección se realizarán de manera ordenada, coherente y planificada con las instancias encargadas de la protección, tanto del ámbito nacional, departamental y municipal; la coordinación de acciones de protección interinstitucional, no implica que las instituciones y autoridades se abstengan de aplicar sus propias facultades y obligaciones que les mandata la ley para respetar y proteger los derechos humanos, proteger a las víctimas o a las personas beneficiarias, ni justificar su omisión al delegar sus obligaciones en los órganos que conforman el Sistema Nacional de Protección;
- 15) Enfoque diferenciado: Las medidas de protección deberán ser brindadas sin discriminación de ningún tipo, como raza, sexo, idioma, opinión política, género e identidad de género, edad, condición o situación social, y/o cualquier otra susceptible de discriminación;
- 16) Enfoque interdisciplinario: Los criterios de operación y coordinación deben tomar en cuenta la necesidad de integrar perspectivas de actores pertenecientes a más de una dependencia dentro de los órganos de gobierno que conforman el Sistema Nacional de Protección, así como, conciliar funciones que involucran más de una profesión o campo disciplinario entre las personas a cargo de tales funciones, incluidos los representantes de la sociedad civil;

- 17) Enfoque transversal: Son los criterios de institucionalización que deben existir para construir una cultura de protección en favor de las personas beneficiarias, que debe ser integrado a las funciones de todos los actores que componen el Estado y en todos los niveles de gobierno;
- 18) Mapa de Riesgo: Es la herramienta metodológica enfocada en la construcción de los escenarios que estudien la evolución de los factores estructurales y coyunturales del contexto de riesgo y sus factores, en los niveles nacional, regional y local;
- 19) Medidas Preventivas: Acciones que buscan garantizar con eficacia, celeridad y prontitud la disminución del riesgo y la vulnerabilidad de las personas beneficiarias. Éstas son de naturaleza individual o colectivas, idóneas, eficaces y temporales, las cuales serán determinadas en el estudio de evaluación de riesgo;
- 20) Medidas de Protección: Acciones que buscan proteger a la persona o un grupo de personas, para evitar que se materialice la intención de causar daño;
- 21) Medidas Urgentes de Protección: Son aquellas que, por la gravedad de la situación o la inminencia del riesgo, deben aplicarse de manera urgente e inmediata para el resguardo de la vida, la integridad física o seguridad de las personas beneficiarias:
- 22) Medios para movilización: Recurso otorgado a la persona o las personas beneficiarias para su desplazamiento. Estos pueden ser: a) Tiquetes aéreos internacionales para las personas beneficiarias y, si es necesario, para su núcleo familiar; el cual se brindará como una medida de protección excepcional por una sola vez; b) Tiquetes aéreos nacionales, c) Apoyo de transporte terrestre o fluvial o marítimo;
- 23) Situación de Riesgo: Contexto en el cual se establecerá el riesgo, entendido como la probabilidad de ocurrencia de un peligro o agresión al que se encuentra expuesta una persona, grupo o comunidad, como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades y funciones, en unas condiciones determinadas de modo, tiempo y lugar. Para su determinación se tendrá que atender diversas causales, entre ellas, la persistencia de la amenaza, su continuidad en el tiempo, la proximidad temporal, las acciones concretas de materialización y la necesidad de tomar medidas de acuerdo al nivel de riesgo establecido en el estudio de evaluación del riesgo - el riesgo podrá ser moderado, grave o muy grave.

TITULOII

SISTEMA NACIONAL DE LA PREVENCIÓN EN LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA PREVENCIÓN DE SUS **VIOLACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 4.-DE LA PREVENCION DE ACTOS O AGRESIONES CONTRA LOS SUJETOS PROTEGIDOS

POR LALEY. Son aquellas Medidas de prevención dirigidas a reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones a las Personas defensoras de derechos humanos, periodistas, comunicadores sociales y operadores de justicia, así como a combatir las causas estructurales que las producen, para lo cual todos los programas, acciones y planes en la materia deberán encaminarse a:

- 1) Difusión de la Ley de Protección, el Reglamento, las funciones del Mecanismo y las obligaciones de las autoridades con las personas defensoras de derechos humanos, periodistas, comunicadores sociales y operadores de Justicia en cuanto a su protección, haciendo énfasis en la importancia y reconocimiento de su labor para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho:
- 2) Implementar y realizar acciones dirigidas a enfrentar las agresiones de cualquier tipo en contra de los sujetos protegidos por la Ley, lo que implica actuar de manera seria, profesional y científica en todas las investigaciones por estos hechos, destinando todos los medios para enfrentar la impunidad, identificar a los autores intelectuales y materiales, procesarlos y reparar adecuadamente a las víctimas.
- 3) Asegurar que los órganos encargados de investigar las agresiones estén capacitados, preparados y formados adecuadamente para cumplir su labor;
- 4) Reconocer pública e inequívocamente el papel fundamental que ejercen las personas defensoras, periodistas, comunicadores sociales y operadores de justicia para la consolidación de la democracia y el Estado de Derecho, cuyo' compromiso se debe reflejar en todos los niveles estatales,

- sea municipal, estadual o nacional y en todas las esferas de poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial;
- 5) Realizar pronunciamientos a través de medios masivos de comunicación pública y actos públicos en los cuales los funcionarios de alto nivel desaprueben rotundamente todo acto de estigmatización y criminalización en contra de los sujetos protegidos por la Ley;
- 6) Concientizar a todos los agentes del Estado y a la sociedad en general acerca de la legitimidad del trabajo de la promoción y defensa de los derechos humanos, y en particular de sus organizaciones, resaltando que sus acciones fortalecen al Estado; 7) Crear grupos de trabajo para el estudio e implementación en cumplimiento de lo señalado en el Artículo 14 de la Ley, sobre las Resoluciones del Sistema de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos a efecto de observar las recomendaciones y establecer acciones, programas y estrategias de prevención sobre violaciones a los derechos humanos, combate a la impunidad y agresiones a los sujetos protegidos por la Ley;
- 8) Capacitar a todos los funcionarios públicos, en particular a aquellos que laboran en las dependencias involucradas en el proceso de implementación de la Ley, a través de formación constante sobre los derechos humanos, resaltando la importancia del ejercicio de su defensa y la obligación de protección en favor de los sujetos protegidos por la Ley;
- 9) Capacitar y formar a funcionarios de alto nivel, mandos de las fuerzas de seguridad pública y de las fuerzas armadas en materia de derechos humanos, incluyendo el conocimiento de la labor que desempeñan las personas defensoras de derechos humanos, comunicadores sociales, periodistas y operadores de justicia;
- 10) Construir modelos de cultura de paz y revisión de los programas de estudios escolares, a nivel básico, medio y superior que incluirán cursos de formación en derechos humanos y la enseñanza de la labor que desempeñan las personas defensoras de derechos humanos, comunicadores sociales, periodistas y operadores de justicia;
- 11) Realizar acciones que permitan que en el nivel universitario y estudios de pregrado y posgrado se fomente el enfoque y la inclusión de materias especializadas en derechos humanos.

TITULO III

DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS. PERIODISTAS Y COMUNICADORES SOCIALES Y **OPERADORES DE JUSTICIA**

CAPÍTULO I

CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN PARA LAS Y LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS, PERIODISTAS, COMUNICADORES SOCIALES Y OPERADORES DE JUSTICIA

ARTÍCULO 5.- ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

El proceso de selección de los representantes de la Sociedad Civil, establecido en el Artículo 21 de la Ley, se realizará garantizando la plena autonomía de las organizaciones de derechos humanos, evitando siempre posibles influencias externas en el proceso, por lo anterior éste el proceso de elección se realizará observando los siguientes requisitos:

- 1) Convocatoria pública, garantizando plazos adecuados para la difusión de la misma y para la valoración de las personas elegibles, conforme a un perfil que demuestre conocimiento, compromiso, experiencia y especialización en la materia;
- 2) Los candidatos y candidatas elegibles deberán ser postulados por organizaciones de la sociedad civil que demuestren amplia experiencia, conocimiento en la defensa y promoción de los derechos humanos:
- 3) Se favorecerá la postulación de organizaciones de la sociedad civil que realicen su labor en el interior de la República y que su trabajo esté relacionado con temas relacionados a la defensa del medio ambiente, recursos naturales, niñez, mujeres, jóvenes, diversidad sexual o población indígena o afrohondureña y otros que involucren una alta incidencia de riesgo;
- 4) Bajo ninguna ircunstancia se debe exigir a las organizaciones de la sociedad civil, requisitos sobre su estructura, funcionamiento ni cumplimiento de requisitos legales o de otro tipo que inhiban la plena participación de las organizaciones interesadas, en el proceso de elección o postulación de candidatos o candidatas:

- Los resultados de la elección serán remitidos al Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH), para la acreditación correspondiente ante el Consejo según el Artículo 21 de la Ley;
- 6) Para la designación de los miembros propietarios y suplentes de las entidades públicas en el Consejo Nacional, se observará que éstos sean designados por sus dependencias, a través de un proceso de asignación directa, que cumplan con la jerarquía que señala la Ley en el Artículo 21 y que tengan capacidad plena de decisión en los asuntos que le competen conocer en el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 6.- FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONSEJO.

- El Consejo, deberá aprobar su Reglamento Interno de conformidad con el Artículo 24 fracción 12 de la Ley, atendiendo los plazos establecidos en los transitorios del presente Reglamento. No obstante, deberá atender las siguientes consideraciones para su funcionamiento interno:
 - a. Los candidatos y candidatas propuestas para desempeñar dicho cargo deberán ser previamente electos como miembros titulares o suplentes en el Consejo;
 - b. El pleno del Consejo, como lo establece la Ley, permitirá la alternancia en su coordinación de entre los sectores alli representados, siempre observando que quien desempeñe dicha función, debe garantizar la protección más amplia de los derechos reconocidos en la Ley, y el ejercicio pleno de las medidas de prevención y protección.
 - c. Una vez entrado en vigor el presente Reglamento, la coordinación del Consejo iniciará con la elección de la persona coordinadora del sector institucional y al año siguiente la coordinación de los sectores de sociedad civil, sucesivamente;
 - d. Su encargo tendrá un año de duración sin posibilidad de reelección por otro periodo igual;
 - e. El pleno del Consejo buscará el consenso en la elección de su coordinador o coordinadora:
 - f. En caso de no existir consenso se someterá a votación. En dicha situación las personas candidatas serán votadas exclusivamente por el sector que le corresponda la coordinación debiendo ser acatada la decisión por el pleno

- del Consejo. Esta elección requiere de mayoría cualificada; g.El proceso de elección será observado por el o la Representante en Honduras de la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos y el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos en su calidad de invitados permanentes en el Consejo.
- 2) Las sesiones del Consejo serán debidamente formalizadas mediante la elaboración de actas en las cuales se deberán consignar todas las decisiones del Consejo, así como hacer constar los votos disidentes debidamente razonados.
- 3) Las decisiones del Consejo y los debates en su seno son públicos, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a excepción de la información que haga referencia a situaciones relacionadas con medidas de protección, las cuales serán de carácter reservado y deberán ser tratadas con apego al principio de confidencialidad que prevalece en el actuar del Consejo. El Reglamento Interno del Consejo atenderá las presentes consideraciones y conforme a la Ley en la materia, desarrollará el procedimiento para la reserva y confidencialidad en sus decisiones y el procedimiento sancionatorio en caso del actuar infidente en el que incurran las personas consejeras;
- 4) El Consejo facilitará que acudan como invitados à sus sesiones, personas u organizaciones que, por su perfil y experiencia puedan apoyar, de manera temporal o permanente, la labor de este órgano y actuar como asesores para garantizar el cabal cumplimiento de las funciones del Consejo. Es responsabilidad del Consejo tomar en cuenta estas opiniones y reflejar la colaboración en sus acuerdos;
- 5) El Consejo puede acordar sesionar en lugares diversos a la ciudad capital y desplazarse a comunidades o lugares afectados por las situaciones referidas en la Ley; se garantizará que estas sesiones sean periódicas, teniendo la obligación el consejo de sesionar por lo menos cuatro (4) veces al año fuera de su sede. El Reglamento Interno determinará los procedimientos para el cumplimiento de lo anterior;
- 6) El Consejo y sus integrantes se obligan a no usar un lenguaje discriminatorio, estigmatizante u ofensivo para con algunos de sus miembros durante las sesiones y a actuar con total autonomía frente a intereses de Estado, de particulares o de organizaciones de la sociedad civil que contravengan los

- derechos humanos, y promover que tales intereses sean reconciliados en aras del cabal cumplimiento de su mandato;
- 7) Los funcionarios públicos que acuden al Consejo en representación de sus instituciones, bajo ninguna circunstancia podrán utilizar las afirmaciones, documentos o cualquier tipo de información allí vertida, para iniciar procesos legales, acciones de investigación u cualquier otra encaminada a inhibir la participación activa, la búsqueda del objeto de la Ley, o el ejercicio pleno de la libertad de expresión en dicho órgano, respecto de otros miembros del Consejo;
- 8) De conformidad con el Artículo 26 de la Ley, las Resoluciones del Consejo deben ser adoptadas con el voto de la mayoría simple de los presentes y en caso de empate la Coordinación tiene voto de calidad. Antes de proceder a la votación, la Coordinación deberá garantizar que las decisiones agoten la discusión y la búsqueda del consenso como mecanismo fundamental para la toma de decisiones. En caso de disenso, en el acta de la sesión se incluirán: las posiciones en el debate, los acuerdos, los disensos y los resultados de las votaciones;
- 9) Cuando se vote o discuta una situación que haga referencia a alguno de los sectores sociales representados en el Consejo, se garantizará siempre que su representante propietario o suplente se encuentren presentes en las deliberaciones y en caso de votación su voto será considerado de calidad para la toma de decisiones;
- 10) Las Consejeras y Consejeros propietarios y suplentes, en cada caso, podrán acudir de manera indistinta a las sesiones del Consejo, tendrán voz para observar sobre los asuntos de su competencia, participar en las deliberaciones y la búsqueda de consensos. En caso de votación, solamente podrá emitir su voto el representante propietario y en su ausencia el suplente;
- La asistencia a las Sesiones Ordinarias del Consejo son obligatorias para todos sus miembros.
- 12) La Coordinación del Consejo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley, previo a la convocatoria de las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias, verificará la confirmación de la asistencia de por lo menos 2 de los 5 representantes de los sectores agremiados y uno de los dos representantes de las organizaciones de sociedad civil de Derechos Humanos, sin los cuales éste no podrá sesionar;

- 13) Las sesiones del Consejo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 numeral 1) serán convocadas por la Dirección General en su calidad de Secretaría Ejecutiva, atendiendo lo establecido para las sesiones Ordinarias en el Artículo 25 de la Ley, el cual establece que sesionará una vez al mes y agotará los temas programados para esa sesión.
- 14) La convocatoria para las sesiones ordinarias deberá realizarse con cinco (5) dias hábiles de anticipación y deberá definir la fecha, hora y lugar de la sesión, conteniendo además los temas y asuntos a tratar, así como los documentos para su estudio. La convocatoria será emitida por medios electrónicos asegurándose la notificación y confirmación de los Consejeros e invitados permanentes. La Dirección General garantizará que en caso de existir Consejeras o Consejeros que radiquen fuera del lugar de sesión del Consejo, sean cubiertos sus gastos de viaje y estadía.
- 15) A sugerencia de las Consejeras o Consejeros, se podrá extender la invitación para participar a sus sesiones a personas o representantes de organizaciones expertas o invitados especiales; 16) Cualquiera de las Consejeras o Consejeros o invitados permanentes, a través de la Coordinación del Consejo Nacional, podrá solicitar la convocatoria a Sesiones Extraordinarias, siempre que se establezca la existencia de una situación relevante o urgente que requiera ser abordado por el Consejo. El Consejo en su Reglamento Interno regulará y definirá los criterios para la realización de las Sesiones Extraordinarias.

ARTÍCULO 7.- DE LA RELACIÓN ENTRE EL CONSEJO Y LA DIRECCIÓN GENERAL.

- Las decisiones que emita el Consejo serán obligatorias para la Dirección General;
- 2) El Consejo, en virtud de las atribuciones contempladas en el artículo 24 numerales 1) y 13) de la Ley, solicitará a la Dirección General la elaboración de sus informes de actividades, planes de trabajo y el informe sobre el ejercicio presupuestal, así como la elaboración de indicadores de gestión e impacto de sus acciones;
- 3) El Consejo, en virtud de las atribuciones conferidas en el Artículo 24, numerales 1) y 13) de la Ley, velará y asegurará que el nombramiento de la persona que realice las funciones

- de la Dirección General, cumpla con el perfil detallado en el presente Reglamento;
- 4) El Consejo favorecerá que las organizaciones sociales presenten candidatas o candidatos que reúnan el perfil adecuado para desempeñar los cargos de la Dirección General y las Unidades Auxiliares y Oficinas Asesoras;
- 5) El Consejo verificará que los funcionarios públicos encargados de la operación de la Dirección General, en sus respectivas oficinas asesoras o unidades de gestión, cumplan con las cualificaciones en el ejercicio de su cargo, para lo cual observará en su desempeño el compromiso, sensibilización, capacitación y/o formación en materia de derechos humanos. Para garantizar lo anterior, el Consejo podrá recibir y atender quejas relacionadas con su desempeño, realizar llamados de atención al personal de la Dirección General y/o ordenar el trámite de investigaciones de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento;
- 6) De acuerdo con las facultades establecidas en el Artículo 24 numeral 6 de la Ley, el Consejo es responsable de solicitar a la Dirección General un estudio y diagnóstico oficial de la situación de agresiones a las personas beneficiarias, el cual incluya entre otros aspectos el número de casos de agresiones, la identificación de zonas de riesgo, los patrones de agresión, los actores de agresión, los contextos, y los patrones de impunidad, entre otros elementos.

ARTÍCULO 8.- DEL ROL DEL CONSEJO EN EL TRATAMIENTO DE LOS CASOS.

1) El Consejo, de acuerdo a sus facultades establecidas en el Artículo 24, numerales 1 y 13 de la Ley, podrá designar a cualquiera de sus integrantes, tomando en cuenta el grupo al que pertenece la persona beneficiaria del caso bajo estudio, para participar en las sesiones del Comité Técnico, y en el mismo sentido este órgano de conformidad con las facultades establecidas en el Artículo 31 de la Ley, podrá invitar a sus Consejeras o Consejeros o invitados permanentes para que asistan a sus sesiones y participen en el estudio de los casos, actuando con voz sin voto; 2) El Consejo debe recomendar y asesorar a la Dirección General para que en el proceso de remisión de los casos relacionados con la implementación de Medidas Cautelares y Provisionales emitidas por los órganos del Sistema Interamericano de Protección establecidos en el

- Artículo 29 de la Ley, este proceso se realice de manera ordenada, con una metodología adecuada de trabajo y garantizando que se mantengan las medidas de protección implementadas por el Departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad:
- 3) Es atribución del Consejo, emitir dictámenes u opiniones que soliciten la Dirección General y el Comité Técnico del Mecanismo de Protección.

ARTÍCULO 9.-PARTICIPACIÓN DEL CONSEJO EN EL FONDO DE PROTECCIÓN.

El Consejo, en virtud de las atribuciones contempladas en el Artículo 24 numerales 1) y 13) de la Ley, designará a dos de sus miembros, uno de ellos representante del sector institucional y otro de sociedad civil, para que acudan con voz y garanticen el adecuado ejercicio de los recursos asignados por el Fondo Especial de Protección ordenado por el Artículo 66 de la Ley.

ARTÍCULO 10.- RELACIÓN DEL CONSEJO CON LOS MIEMBROS DEL SISTEMA Y LAS AUTORIDADES. De conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley, el Consejo, además, contará con las siguientes:

- 1) Tendrá una función activa de asesoría al Sistema Nacional de Protección. Para el cumplimiento de estas atribuciones está obligado a proponer las acciones públicas señaladas en la Ley y en el presente Reglamento, tendientes al reconocimiento y el fortalecimiento de las labores de los personas beneficiarias y personas protegidas por la Ley;
- 2) Prestar atención a las acciones, hechos o situaciones que afecten a las personas beneficiarias y ante ello deberá manifestar su preocupación pública y en su caso, realizar llamados de atención u exhortos a las autoridades sobre actos, hechos o situaciones que afecten un entorno favorable para el desarrollo de sus actividades;
- 3) Realizar exhortos a las diferentes autoridades públicas o políticas, tanto del ámbito nacional, departamental o municipal para que cumplan con las obligaciones establecidas en la Ley y llamados de atención en caso de incumplimiento a las decisiones de protección ordenadas por la Dirección General y/o el Comité Técnico. Ante esta situación, el Consejo, por medio de su Coordinación, remitirá la información pertinente

al CONADEH para que en virtud de sus facultades legales inicie las investigaciones correspondientes y si el Consejo, así lo considera pertinente, procederá de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento para el trámite de las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley;

- 4) Garantizar que todas las actividades de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Protección, observen en todo momento el cumplimiento de las recomendaciones internacionales en la materia, las sentencias de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos y el cumplimiento de los más altos estándares;
- 5) Realizar observaciones a los procesos de reforma legislativa o iniciativas de ley para garantizar que éstas no afecten o pongan en peligro la labor de las personas beneficiarias de la Ley, puedan ser criminalizadas o estigmatizadas o en las iniciativas y leyes se impidan condiciones adecuadas para el desempeño de sus funciones y su ejercicio. Igualmente, el Consejo, podrá realizar exhortos o llamados de atención para que en los debates públicos de las iniciativas de leyes, los actores institucionales, legislativos o sociales, se abstengan de realizar señalamientos o discursos de odio, que criminalicen o estigmaticen a las personas defensoras de derechos humanos, que en ejercicio de su libertad de expresión o el derecho a defender los derechos humanos, realicen propuestas legislativas o críticas a las iniciativas que se encuentren bajo discusión;
- 6) Verificar que, de acuerdo con el Artículo 64 de la Ley, el Poder Judicial y el Ministerio Público organicen de manera progresiva un mecanismo de protección para Jueces, Magistrados, Defensores Públicos y Fiscales, facilitando la asesoría técnica que se requieran para dicho fin. La persona que realice las labores de Coordinación del Consejo, deberá priorizar las acciones necesarias para el cumplimiento de este propósito e informará al pleno en un plazo de seis (6) meses posteriores a la aprobación del presente Reglamento sobre el resultado de sus gestiones y los plazos previstos para cumplir dicho mandato;
- 7) Solicitar, en virtud de las facultades establecidas en la Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, y la existencia de oficinas regionales en toda la

República, que este órgano actúe como enlace de la Dirección General en el proceso de recepción de solicitudes de medidas de protección.

ARTÍCULO 11.- MONITOREO DE LAS LABORES DEL CONSEJO

1) El Comisionado Nacional de Derechos Humanos (CONADEH) y la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Honduras (OACNUDH) contarán con facultades para monitorear el cumplimiento de los acuerdos y decisiones del Consejo. Para ello podrán solicitar a los órganos de implementación del Sistema Nacional informes de sus actividades, sobre los cuales podrán observar, recomendar y solicitar acciones específicas.

CAPITULO II DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 12.- De conformidad con el Capítulo III, artículos 28, 29 y 30 de la Ley, la Dirección General del Sistema de Protección, adscrita a la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, es parte de la estructura orgánica de esta Secretaría de Estado, constituyéndose como Órgano Ejecutivo del Sistema Nacional de Protección y observará para su funcionamiento, las atribuciones conferidas en la Ley.

ARTÍCULO 13.- CUALIFICACIONES PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL.

1) El Consejo Nacional, velará y asegurará que para proceder al nombramiento de la persona que desempeñe el cargo de Dirección General ésta cumpla con los requisitos, las cualificaciones y el perfil adecuado para su correcto desempeño. En particular ésta debe tener formación de licenciatura o su equivalente; amplia experiencia en la materia de derechos humanos, libertad de expresión y/o administración de justicia; conocimiento sobre protección de personas o colectivos y no contar con denuncias por agresiones, violaciones o afectaciones a los derechos humanos. Como criterios específicos verificará que cumpla con por lo menos las siguientes cualificaciones:

- a. Conocimiento de la legislación nacional e internacional en materia de derechos humanos:
- b. Conocimiento de la organización del Estado de Honduras;
- c. Conocimiento del sector no gubernamental, en especial de las organizaciones de defensa y promoción de los derechos humanos y de ejercicio de la libertad de expresión promoción y del periodismo (estructuras, redes y formas de interacción con el Estado);
- d. Conocimiento de los sistemas Universal e Interamericano de derechos humanos;
- e. Conocimiento de los mecanismos y programas de protección que ofrece el Estado hondureño;
- f. Conocimiento de las políticas públicas de derechos humanos del Estado de Honduras;
- g. Conocimiento de la jurisprudencia y la doctrina nacional e internacional en materia de las obligaciones estatales de prevención y protección;
- h. Conocimiento de metodologías de investigación;
- i. Conocimiento de políticas de administración de personal.

ARTÍCULO 14.- DEL FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL. La Dirección General, para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la Ley, atenderá las disposiciones establecidas en ésta y en el presente Reglamento, y para su funcionamiento y organización, se creará una estructura operativa que estará establecida en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo, denominadas de la siguiente forma:

- a. Oficina de Asesoría Técnica Jurídica;
- b. Oficina de Asesoría de Planeación e Información;
- c. Unidad de Recepción de Casos y Reacción Inmediata;
- d. Unidad de análises de riesgo, por designación del Comité
 Técnico.
- e. Unidad de Implementación y Seguimiento;
- f. Unidad de Prevención y Análisis de Contexto.

ARTÍCULO 15.-OFICINA DE ASESORÍA TÉCNICA JURÍDICA. Es una Oficina Asesora de la Dirección General y realizará las siguientes funciones, en apoyo de las facultades que la Ley y el Reglamento asignan a ella:

 Apoyar en la elaboración de insumos para la elaboración de los informes anuales y semestrales ante el Consejo Nacional del Mecanismo;

- Apoyar en la convocatoria de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo Nacional;
- 3) Convocar semanalmente a las reuniones ordinarias del Comité Técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley, para lo cual enviará a sus integrantes con por lo menos cuatro (4) días hábiles de antelación, verificando que sus miembros reciban toda la información que este órgano requiera para su funcionamiento y toma de decisiones, en particular, elaborar sus actas de reunión, minutas, ayuda memoria, resoluciones, órdenes de protección y demás documentos para su adecuado funcionamiento;
- Llevar las actas del Comité Técnico, mantenerlas actualizadas y verificar que se cumplan sus mandatos y resoluciones;
- Apoyar a la Dirección General en dar respuesta a las solicitudes de información presentadas a las Unidades Auxiliares y las Oficinas Asesoras;
- 6) Verificar que las Unidades de la Dirección General cumplancon las peticiones, quejas por el servicio y reclamos de las personas beneficiarias, se les preste adecuada atención para su respuesta y se atiendan las decisiones del Consejo Nacional;
- Atender los recursos de transparencia y acceso a la información y mantener actualizados los datos, estadísticas y toda la información sobre el funcionamiento del Mecanismo Nacional;
- Atender los recursos o acciones jurisdiccionales presentados en contra de las decisiones de la Dirección General o el Comité Técnico e informar de éstos al Consejo Nacional;
- Informar al Consejo Nacional sobre la incoación de los recursos interpuestos en contra de las decisiones del Comité Técnico;
- Coordinar el proceso de transferencia de archivos y expedientes de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad al Mecanismo;
- 11) Asesorar al Departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, en el cumplimiento de las funciones y adecuada implementación de los protocolos establecidos en el Capítulo V de la Ley;
- Actuará como responsable del archivo físico y digital de la información generada por los órganos que conforman el

- Mecanismo de Protección, para lo cual se guiará por los lineamientos de la Ley en la materia;
- 13) Coordinar la logística de las sesiones del Consejo Nacional del Mecanismo cuando éste decida sesionar fuera de la ciudad capital;
- 14) Gestionar todos los aspectos logísticos para el desplazamiento de los analistas de riesgo y funcionarios de las demás Unidades Auxiliares y Oficinas Asesoras, así como, otros aspectos logísticos y administrativos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- 15) Mantener actualizados los archivos físicos y electrónicos de las carpetas de cada uno de los casos bajo conocimiento del Mecanismo;
- 16) Todas las demás funciones que la Dirección General le asigne para su adecuado desempeño.

ARTÍCULO 16.- DEL PERFIL PARA DESEMPEÑAR EL CARGO EN LA OFICINA DE ASESORÍA TÉCNICA JURÍDICA. La Dirección General verificará que la persona que realice las funciones como encargada de la Asesoría Técnica Jurídica cumpla con el perfil adecuado y las cualificaciones para el correcto desempeño de las funciones asignadas. En particular debe tener formación de Licenciatura en Derecho o su equivalente; amplia experiencia en la materia de derechos humanos, libertad de expresión y/o administración de justicia y no contar con denuncias por agresiones, violaciones o afectaciones a los derechos humanos. Como criterios específicos verificará que cumpla con por lo menos las siguientes cualificaciones:

- a. Conocimiento de la Constitución Nacional y de la organización del Estado de Honduras;
- b. Conocimiento del sector no gubernamental, en especial de las organizaciones de defensa de los derechos humanos y/o ejercicio de la libertad de expresión promoción y del periodismo (estructuras, redes y formas de interacción con el Estado);
- c. Conocimiento de la normatividad nacional de derechos humanos;
- d. Conocimiento de políticas de administración de personal;

ARTÍCULO 17.- OFICINA DE ASESORÍA DE PLANEACIÓN E INFORMACIÓN. Es una Oficina asesora de la Dirección General y realizará las siguientes funciones, en apoyo de las facultades que la Ley y el Reglamento asignan a ésta:

- 1) Asesorar y apoyar a la Dirección General en el diseño, implementación e indicadores de evaluación del personal y verificar la operatividad de todos los órganos de la Dirección General;
- 2) Atender las acciones de Auditoría ordenadas por dependencias del Estado y brindar la información necesaria a las entidades que la requieran;
- 3) Coordinar las acciones de fortalecimiento institucional que realicen órganos externos de cooperación nacional e internacional y proponer convenios de cooperación que cumplan con los objetivos señalados en el artículo 59 de la Ley;
- 4) Realizar el ante proyecto de presupuesto anual para presentarlo ante la Dirección General y las instancias que correspondan;
- 5) Apoyar a la Dirección General en la construcción de indicadores para verificar el impacto y cumplimiento de las medidas de prevención y protección, definir los protocolos para su control, manejo y buen uso, y proponer al Consejo Nacional, por medio de la Dirección General, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 24 numeral 7) nuevas medidas de prevención, protección y medidas urgentes que sean necesarias para la protección de las personas beneficiarias;
- 6) Realizar indicadores de impacto sobre las medidas de protección ordenadas por el Comité Técnico, para lo cual deberá desarrollar metodologías que midan su efectividad y brindará estos elementos al Comité Técnico para que éste efectúe la revisión de las medidas y determine lo conducente;
- 7) Garantizar el correcto uso de los bienes asignados al funcionamiento de la Dirección General, Unidades Auxiliares y Oficinas Asesoras y gestionar el manejo adecuado de los recursos financieros asignados por el presupuesto General de la República, el Fondo de Seguridad Poblacional y las demás contribuciones que reciba el Sistema Nacional de Protección:
- 8) Desarrollar el sistema de información, bases de datos y demás plataformas informáticas que se requieran para el adecuado funcionamiento del Mecanismo;
- 9) Todas las demás funciones que la Dirección General le asigne para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 18.- DEL PERFIL PARA DESEMPEÑAR EL CARGO EN LA OFICINA DE ASESORÍA DE PLANEACIÓN E INFORMACIÓN. La Dirección General verificará que la persona que realice las funciones como encargada de esta oficina cumpla con los requisitos y el perfil adecuado para el correcto desempeño de sus funciones. En particular debe tener formación de licenciatura o su equivalente en administración pública, economía o carreras afines y no contar con denuncias por agresiones, violaciones o afectaciones a los derechos humanos. Como criterios específicos verificará que cumpla con por lo menos las siguientes cualificaciones:

- a. Conocimiento de la Constitución Nacional y de la organización del Estado de Honduras:
- b. Conocimiento del sector no gubernamental, en especial de las organizaciones de defensa de los derechos humanos y/o ejercicio de la libertad de expresión promoción y del periodismo (estructuras, redes y formas de interacción con el Estado);
- c. Conocimiento de la normatividad nacional de derechos humanos;
- d. Conocimiento de las políticas públicas de derechos humanos del gobierno;
- e. Conocimiento de políticas de administración de personal;
- f. Conocimiento de metodologías de investigación.

ARTÍCULO 19.- UNIDAD DE RECEPCIÓN DE CASOS Y REACCIÓN INMEDIATA. La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Inmediata es una Unidad Auxiliar y Órgano Técnico especializado de la Dirección General, y tendrá las siguientes funciones en apoyo a las facultades que la Ley y el Reglamento asignan a la Dirección General:

- 1) Tramitar de oficio las medidas extraordinarias de protección por indicación, supervisión y autorización de la Dirección General de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley; mediante la realización de un Estudio de Evaluación Inmediata;
- 2) Verificar que los solicitantes de ingreso al Mecanismo de Protección cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley, sin exigir mayores requisitos de los establecidos en ésta, en particular tendrá en cuenta que la autorización o ratificación por escrito de la solicitud de ingreso

- a la que se refiere la Ley, no podrá ser obstáculo para negar el ingreso, el cual podrá ser recabado posteriormente:
- 3) Informar al Comité Técnico, a la Unidad Auxiliar de Análisis de Riesgo y a la Asesoría Técnica Jurídica sobre el trámite de casos mediante procedimiento ordinario y o extraordinario, para que procedan de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento;
- 4) Brindar apoyo a las personas solicitantes o beneficiarias para presentar denuncias y solicitar investigación ante el Ministerio Público o cualquier otra autoridad competente para atender situaciones que generen el riesgo; debiendo cuando así se amerite solicitar el inicio de investigaciones de oficio;
- 5) En apoyo y atención a lo decidido por la Dirección General en virtud de sus facultades legales, ordenar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad las medidas de protección en el trámite extraordinario, establecidas en el artículo 45 de la Ley;
- 6) Apoyar en la elaboración de Protocolos de actuación a cargo de la Secretaria de Estado en el Despacho de Seguridad, a través del Departamento de Derechos Humanos, para actuar en aquellos lugares donde no existan dependencias de la Dirección General del Sistema de Protección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 en la Ley;
- 7) Recibir e iniciar el trámite correspondiente de las resoluciones adoptadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad a través de la Policía Preventiva o la autoridad competente en materia de seguridad de acuerdo a los establecido en el artículo 42;
- 8) Coordinar los turnos de atención permanente del personal adscrito a la Dirección General, para la atención de solicitudes de incorporación o casos de urgencia presentadas y realizadas en horarios fuera de la jornada laboral convencional;
- 9) Abstenerse de generar trámites adicionales, innecesarios y engorrosos a las personas que soliciten su incorporación al Mecanismo;
- 10) Verificar que los enlaces departamentales actúen y cumplan con las solicitudes de la Dirección General para todos los asuntos relacionados con el trámite de medidas de protección;
- 11) Gestionar con las dependencias encargadas para tal fin en la estructura del Estado, la atención psicológica y de salud que requieran los solicitantes de ingreso o las personas beneficiarias del Mecanismo;

- 12) Propiciar la firma de Convenios Interinstitucionales con la Secretaría de Salud, que permitan una atención preferencial y urgente a las personas solicitantes y beneficiarias, cuando así se requiera;
- 13) Todas las demás funciones que la Dirección General le asigne.

ARTÍCULO 20.- DEL PERFIL PARA DESEMPEÑAR EL CARGO EN LA UNIDAD DE RECEPCIÓN DE CASOS Y REACCIÓN INMEDIATA. La Dirección General verificará que la persona encargada de la Unidad Auxiliar de Recepción de Casos y Reacción Inmediata cumpla con los requisitos y perfil adecuados para el correcto desempeño de las funciones. En particular debe tener formación de licenciatura o su equivalente en psicología, trabajo social, administración, sociología o carreras afines; experiencia en atención de personas victimas de violaciones a los derechos humanos, experiencia en el manejo de crisis, y no contar con denuncias por agresiones, violaciones o afectaciones a los derechos humanos. Como criterios específicos verificará que cumpla con por lo menos las siguientes cualificaciones:

- a. Conocimiento del sector no gubernamental, en especial de las organizaciones de defensa de los derechos humanos y/o ejercicio de la libertad de expresión promoción y del periodismo (estructuras, redes y formas de interacción con el Estado);
- b. Conocimiento de metodologías de identificación y valoración de riesgos;
- c. Conocimiento de metodologías de investigación;
- d.Conocimiento de situaciones de atención y manejo de personas en situación de crisis.

ARTÍCULO 21.- UNIDAD DE ANÁLISIS DE RIESGO.

La Unidad de Análisis de Riesgo es un órgano auxiliar técnico y especializado del Comité Técnico, que de acuerdo a las facultades consagradas en el Artículo 32 y por designación de este órgano, estará adscrita a la estructura de la Dirección General y estará encargada de preparar y realizar los insumos necesarios para que el Comité Técnico efectúe los estudios de evaluación de riesgo de las personas solicitantes, de conformidad con las funciones señaladas en la Ley, para lo cual tendrá además, las siguientes atribuciones:

- Por disposición del Comité Técnico, prepara y presenta los insumos para que éste efectúe el estudio de evaluación de riesgo bajo trámite ordinario o extraordinario y de acuerdo al nivel de riesgo individual o colectivo, propone los planes de protección integral, cumpliendo los plazos previstos en la Ley;
- Recibe solicitudes para efectuar estudios de evaluación de riesgo tramitados bajo procedimiento ordinario u extraordinario por parte del Comité Técnico o la Dirección General;
- 3) Prepara y presenta los insumos para el estudio de evaluación de riesgo al Comité Técnico, para mantener o no, las medidas ordenadas en los casos tramitados bajo procedimiento extraordinario por la Dirección General de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley;
- 4) Presenta para su estudio al Comité Técnico los elementos necesarios para que éste efectúe los estudios de evaluación de riesgo de los casos tramitados bajo procedimiento ordinario y determine o no las propuestas de medidas preventivas y/o de protección de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley;
- 5) Requiere la presencia de las personas solicitantes para sustentar los insumos sobre el estudio de evaluación de riesgo que serán presentados ante el Comité Técnico, pone a su disposición los resultados y la determinación de medidas de protección, solicita su consentimiento, y garantiza la presencia de la persona beneficiaria y la de su representante si lo hubieseante el Comité Técnico para la deliberación de su caso. Para garantizar lo anterior, la Unidad deberá citar por medios comprobables a las partes mencionadas, sin que recaiga en la Unidad la responsabilidad de que éstos acudan o no a la sesión. El Comité Técnico deberá definir los criterios para proceder en este sentido;
- 6) Prepara los insumos para que el Comité Técnico pueda efectuar el estudio de análisis de riesgo sobre la eficacia y pertinencia de las medidas de protección brindadas para garantizar el cumplimiento de las Medidas Cautelares del Sistema Interamericano. El análisis de estudio de evaluación de riesgo y la decisión del Comité Técnico se realizará exclusivamente para determinar si las medidas de protección son suficientes para lograr su objetivo de protección y bajo ninguna circunstancia la Dirección General o el Comité

Técnico podrán ordenar revocar, suspender o disminuir las medidas otorgadas por los órganos del Sistema Interamericano, de conformidad con lo establecido en el Artículo 52 de la Ley;

 Todas las demás funciones que el Comité Técnico le asigne para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 22.- PERFIL PARA DESEMPEÑAR EL CARGO EN LA UNIDAD DE ANALISIS DE RIESGO.

La Dirección General verificará que la persona que realice las funciones como encargada de la Unidad de Análisis de Riesgo, cumpla con los requisitos y el perfil adecuado para el correcto desempeño de sus funciones. En particular debe tener formación de licenciatura o su equivalente; formación en sociologia, trabajo social o afines; conocimiento sobre estudios de evaluación de riesgos y protección de personas o colectivos y no contar con denuncias por agresiones, violaciones o afectaciones a los derechos humanos. Como criterios específicos verificará que cumpla con por lo menos las siguientes cualificaciones:

- a. Conocimiento del sector no gubernamental, en especial de las organizaciones de defensa y promoción de los derechos humanos, ejercicio de la libertad de expresión, periodismo, comunicadores sociales y acceso a la justicia;
- b. Conocimiento de metodologias de identificación y valoración de riesgos;
- c. Conocimiento de metodologias de investigación;
- d. Conocimiento de actividades de protección y cuidado de personas;

ARTÍCULO 23.- UNIDAD DE IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO. La Unidad de Implementación y Seguimiento es un órgano técnico auxiliar de la Dirección General, tendrá las siguientes funciones, en apoyo a las facultades que la Ley y el Reglamento asignan a la Dirección General:

- Solicitará a las autoridades la implementación de los planes y medidas de prevención y protección ordenadas por el Comité Técnico;
- 2) Realizará la notificación a las personas beneficiarias y/o su representante de las medidas de protección en atención a lo ordenado por el Comité Técnico y de acuerdo con el Artículo 4 9 de la Ley; así como las ordenadas por la Dirección General en el trámite extraordinario consagrado en el artículo 45 de la Ley;

- Coordinará con las autoridades encargadas y designadas por la Ley y señaladas por el Comité Técnico, la implementación ágil, eficiente y expedito de las medidas de prevención y protección ordenadas;
- Dará seguimiento al cumplimiento de las medidas de prevención y protección ordenadas por el Sistema Interamericano y coordinará las acciones con las instancias competentes;
- 5) Dará seguimiento y solicitará informes al Departamento de Derechos Humanos en la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad sobre el cumplimiento de las medidas de protección policial ordenadas por la Dirección General y el Comité Técnico del Mecanismo;
- Desarrollará y mantendrá actualizados los indicadores de impacto sobre medidas preventivas y de protección adoptadas, su implementación y eficacia a partir del seguimiento efectuado;
- 7) Realizará un control detallado de las medidas de protección ordenadas por el Comité Técnico y cumplido el tiempo establecido en la resolución que ordena las medidas, enviará el caso, de manera automática, a la Unidad de Análisis de Riesgo para su reevaluación;
- 8) La Unidad de Implementación procederá de igual forma cuando en el supuesto anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley, la solicitud sea realizada por la Dirección General o la persona beneficiaria, verificando que cualquier decisión se notifique a la persona beneficiaria informándole que en caso de inconformidad podrá ejercer los recursos establecidos en la Ley;
- 9) Coordinará los traslados de las personas en riesgo;
- 10)Todas las demás funciones que se requieran para su desempeño.

ARTÍCULO 24.- PERFIL PARA DESEMPEÑAR EL CARGO EN LA UNIDAD DE IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO. La Dirección General verificará que la persona que realice las funciones como encargada de la Unidad de Implementación y Seguimiento cumpla con los requisitos y perfil adecuados para el correcto desempeño de sus funciones. En particular debe tener formación de licenciatura o su equivalente en áreas de formación social, economía, derecho, sociología o afines; experiencia en la materia de derechos humanos, libertad

de expresión y/o administración de justicia y no contar con denuncias por agresiones, violaciones o afectaciones a los derechos humanos. Como criterios específicos verificará que cumpla con por lo menos las siguientes cualificaciones:

- a. Conocimiento de la Constitución Nacional y de la organización del Estado hondureño:
- b. Conocimiento del sector no gubernamental, en especial de las organizaciones de defensa y promoción de los derechos humanos, ejercicio de la libertad de expresión, periodismo, comunicadores sociales y acceso a la justicia:
- c. Conocimiento de la normatividad nacional e internacional de derechos humanos;
- d. Conocimiento de metodologías de identificación y valoración de riesgos.

ARTÍCULO 25-. UNIDAD DE PREVENCIÓN Y ANÁLISIS DE CONTEXTO. La Unidad de Prevención y Análisis de Contexto, de la Dirección General del Sistema de Protección, es un órgano técnico de la Dirección General y tendrá las siguientes funciones, en apoyo de las facultades que la Ley y el Reglamento asignan a la Dirección General:

- Realizará diagnósticos focalizados de riesgo; mapas de riesgo, contexto y patrones de agresión, que servirán como insumo para el funcionamiento de todas las Unidades del Mecanismo;
- 2) Atenderá lo establecido en el artículo 17 de la Ley sobre Alertas Tempranas y para dar cumplimiento a lo allí dispuesto, por designación de la Dirección General, deberá realizar las acciones de coordinación para la construcción de un protocolo y una metodología de Alerta Temprana que permita su adecuada implementación, para lo cual se coordinará con la Dirección de Prevención de Conflictos Sociales adscrita al Despacho de la Secretaría de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización;
- Todas las demás funciones que la Dirección General le asigne para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 26.- PERFIL PARA DESEMPEÑAR EL CARGO EN LA UNIDAD DE PREVENCIÓN Y ANÁLISIS DE CONTEXTO. La Dirección General verificará que la persona que realice las funciones como encargada de la Unidad de Prevención y Análisis de Contexto, cumpla con los requisitos

y perfil adecuados para el correcto desempeño de sus funciones. En particular deberá tener formación de licenciatura o su equivalente en carreras de derecho, economía, sociología, ciencias sociales o afines; tener amplia experiencia en la materia de derechos humanos, libertad de expresión y/o administración de justicia; conocimiento sobre estudio de evaluación de riesgo, prevención y protección de personas o colectivos y no contar con denuncias por agresiones, violaciones o afectaciones a los derechos humanos. Como criterios específicos verificará que cumpla con por lo menos las siguientes cualificaciones:

- a. Conocimiento del sector no gubernamental, en especial de las organizaciones de defensa y promoción de los derechos humanos, ejercicio de la libertad de expresión, periodismo, comunicadores sociales y acceso a la justicia;
- b. Conocimiento de las dinámicas sociales, movimientos indígenas, campesinos, defensa del medio ambiente y recursos naturales;
- c. Conocimiento de metodologías de identificación y valoración de riesgos;
- d. Conocimiento de metodologías de investigación;
- e. Conocimiento del Plan Nacional de Derechos Humanos;
- f. Conocimiento de estrategias de prevención e indicadores en materia de derechos humanos;

ARTÍCULO 27.- ATRIBUCIONES Y FACULTADES PARA EL FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA DIRECCIÓN GENERAL. Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley y lo establecido en el presente Reglamento, la Dirección General observará y aplicará en su accionar lo siguiente:

- Coordinará las Unidades Auxiliares y las Oficinas Asesoras reglamentariamente establecidas. Para tal efecto, resolverá todos los conflictos de competencias que se produzcan entre las Unidades Auxiliares y las Oficinas Asesoras y garantizará que la información que cada una de éstas genere y requiera para el desarrollo de sus funciones sea entregada por las otras;
- Actuará bajo los principios definidos en la Ley y el presente Reglamento y se encargará que todas las Unidades y Oficinas Asesoras las apliquen de manera estricta;
- Se encargará que todas las decisiones, resoluciones, acuerdos y demás actos de la Dirección, las Unidades Auxiliares y

- Oficinas Asesoras, sean debidamente notificadas y cumplidas de manera adecuada por las autoridades encargadas de su implementación;
- 4) Establecerá procedimientos, manuales y formatos de actuación interna, que privilegien la participación y el consentimiento de la persona solicitante y beneficiaria en todo el proceso y trámite. En particular observando que exista consentimiento en el contacto inicial o recepción de solicitudes de protección; en la elaboración del estudio de evaluación de riesgo; en la determinación de las medidas a adoptar; en la implementación de los planes de protección; y en la presencia de ésta ante el Comité Técnico, entre otras etapas;
- Diseñará y establecerá protocolos seguros para el manejo de la información física y digital de todos los órganos del Mecanismo Nacional;
- 6) Elaborará y presentará al Consejo para su aprobación, un protocolo sobre la confidencialidad en el manejo de la información relacionada con los casos y la información generada por la Dirección General, las Unidades Auxiliares y Oficinas Asesoras; Garantizará, a través de sus Unidades Auxiliares, el principio de confidencialidad de la información relacionada con el trámite de los casos bajo estudio del Comité Técnico y en caso de observar o recibir denuncias sobre infidencias, procederá de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley, para lo cual solicitará que el Comité levante un acta de esta situación e informará a la institución a la cual representa la persona infidente, solicitando el nombramiento de otra persona que cumpla con el perfil adecuado y de ser el caso iniciará el procedimiento de incoación de responsabilidades establecido en el presente Reglamento;
- 7) Diseñará formatos de operación, protocolos y demás instrumentos que se requieran para garantizar el correcto funcionamiento de todos los órganos de la Dirección General verificando siempre que éstos contemplen una perspectiva diferenciada, y los presentará al Consejo Nacional para su discusión y aprobación;
- Coordinará la capacitación constante del personal del Mecanismo, para lo cual deberá presentar al Consejo una planificación semestral de las acciones previstas en la materia;
- Verificará que las personas asignadas para desempeñar las funciones de coordinación de las Unidades Auxiliares y las

- Oficinas Asesoras cumplan con las cualificaciones establecida en el presente Reglamento, y propiciará la presentación de candidaturas para ocupar estos cargos por parte de los sectores de sociedad civil representados en la Ley;
- 10) Atenderá las quejas y denuncias sobre el mal funcionamiento de sus Unidades Auxiliares y sus Oficinas Asesoras y aquellas sobre el incumplimiento e inobservancia por parte del personal de las funciones establecidas en la Ley, este Reglamento y el Reglamento Interno de la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización. El Consejo Nacional atenderá y dará trámite a las quejas en contra del actuar de la Persona que se desempeñe en el cargo de la Dirección General;
- 11) En caso de ausencia temporal de la persona encargada de la Dirección General, ésta será suplida en sus funciones y facultades por la persona encargada de la Oficina de Asesoría Técnica Juridica; Planeación e Información; Recepción de Casos y Reacción Inmediata; Implementación y Seguimiento; Prevención y Análisis de Contexto, en ese orden;
- 12) Las demás que se requieran.

ARTÍCULO 28.- DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN. Para garantizar el cumplimiento efectivo de las Medidas de Prevención y Protección, la Dirección General realizará las siguientes acciones con eficacia, celeridad y prontitud:

- La Dirección General es responsable de llevar a cabo todas las acciones pertinentes en materia de medidas de protección con el apoyo de sus Unidades Auxiliares;
- 2) A través de su Unidad de Recepción de Casos y Reacción Inmediata, tramitará las solicitudes de medidas de protección e informará a los solicitantes y personas beneficiarias de los procesos y etapas que se debe surtir para el trámite de su solicitud, orientando a éstas sobre los derechos contemplados en la Ley en su favor y las medidas que pueden ser ordenadas frente a una situación de riesgo;
- 3) A través de su Unidad de Implementación y Seguimiento, la Dirección General definirá los protocolos de actuación para el tratamiento de los casos de Medidas Cautelares y Provisionales ordenadas por el Sistema Interamericano y establecerá criterios para abordar situaciones de posible

- duplicidad de órdenes de protección, solicitudes de ingreso al mecanismo a pesar de la existencia de medidas cautelares y trámite de la solicitud de renuncia a las medidas de protección otorgadas, cuando así lo exprese la persona beneficiaria;
- 4) A través de su Unidad de Implementación y Seguimiento, la Dirección General es la responsable de diferenciar el tratamiento de casos relacionados con Medidas Cautelares y Provisionales del Sistema Interamericano de aquellos casos que están bajo estudio del Sistema Nacional de Protección, asumiendo a su cargo las responsabilidades de implementación que estuvieren asignadas al Departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, observando los pasos establecidos para tal fin en el presente Reglamento y sus transitorios. Este proceso de transferencia se deberá realizar bajo la supervisión del Consejo Nacional una vez entrado en vigor el presente Reglamento, se definirá por éste el plazo para el traslado de dichas facultades, entre tanto, el Departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad continuará dando seguimiento y trámite a las Medidas ordenadas por los órganos del Sistema Interamericano;
- 5) A través de la Asesoría Técnica Jurídica comunicará y notificará formalmente los acuerdos y resoluciones del Comité Técnico a las personas beneficiarias, así como el trámite de los recursos de inconformidad y sus decisiones;
- 6) A través de su Unidad de Implementación y Seguimiento, evaluará la idoneidad y eficacia de los programas y medidas de protección implementadas, así como al manejo que de las mismas hagan sus personas beneficiarias y propondrá las mejoras a que haya lugar;
- 7) Las demás que se requieran.

ARTÍCULO 29.- VÍNCULO DE LA DIRECCIÓN GENERAL CON EL CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN Y EL COMITÉ TÉCNICO DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN. Para garantizar el adecuado funcionamiento y la articulación necesaria, la Dirección General en su relación con el Consejo Nacional y el Comité Técnico, observará las siguientes facultades y atribuciones:

 Participar en las sesiones del Comité Técnico como lo establece la Ley en su Artículo 31;

- Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional con derecho a voz:
- Garantizar la activa participación y consulta a los Consejeros representantes de las organizaciones de la Sociedad Civil en la realización de los protocolos de actuación y manuales de implementación de medidas;
- 4) A través de su Asesoría Técnica Juridica, se encargará de dar respuesta conforme a la Ley en la materia, de las solicitudes de información sobre la operación del Mecanismo Nacional y en su caso reservar y mantener la confidencialidad de los actos de todos los órganos que conforman el Mecanismo Nacional de Protección, de acuerdo con la Ley en la materia, la Ley para la Protección, este Reglamento y el Reglamento Interno del Consejo Nacional;
- A solicitud de las Personas Consejeras representantes de Sociedad Civil otorgar a éstas, constancias y cartas de acreditación como miembros del Consejo Nacional y solicitará a todas las autoridades que faciliten su trabajo;
- Las demás que se requieran para el cumplimiento de la Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 30.- DE LA CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN. Para garantizar la capacitación constante y la adecuada difusión de la Ley de Protección, el Reglamento, las funciones del Mecanismo y las obligaciones de las autoridades con las personas protegidas por la Ley, la Dirección General realizará las siguientes funciones:

- Difundir el funcionamiento del Mecanismo y realizar una capacitación continua a sus funcionarios sobre los derechos establecidos en la Ley, los derechos de las personas beneficiarias, los procedimientos para su ingreso, los órganos implementadores y las medidas de protección;
- 2) De acuerdo a lo anterior, presentar de forma periódica al Consejo un reporte y planeación de sus actividades relacionadas con talleres de formación, dirigidos a personas defensoras de Derechos Humanos y periodistas; un reporte y planeación de sus actividades relacionadas con las acciones de capacitación interna al personal que conforma las Unidades Auxiliares y las Oficinas Asesoras; realizará distribución de folletos y trípticos informativos sobre la Ley y el Reglamento; creará una página web con información sobre el

- Mecanismo y creará y pondrá en funcionamiento una línea telefónica de atención inmediata y permanente para facilitar el acceso de los solicitantes de ingreso al Mecanismo;
- 3) Impulsar ante el Consejo Nacional el fortalecimiento de las capacidades de todos los órganos de implementación, entre ellas la Fiscalía Especial de Derechos Humanos;
- 4) Las demás que se requieran.

ARTÍCULO 31.- DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL E INTERNACIONAL. Para facilitar su labor y el cumplimiento adecuado de los objetivos de la Ley, la Dirección General realizará, entre otras las siguientes funciones:

- 1) Celebrar de conformidad con el Título IV de la Ley, convenios institucionales con organismos nacionales e internacionales y con dependencias e instancias de los tres poderes de gobierno que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de los derechos consagrados en la Ley y que permitan brindar una oportuna, eficiente e interdisciplinaria atención a las personas beneficiarias;
- 2) Proponer y desarrollar, a través de la Unidad Auxiliar de Recepción de Casos y Reacción Inmediata, los protocolos de actuación en conjunto con la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad a través del Departamento de Derechos Humanos, para la actuación en aquellos lugares donde no existan dependencias de la Dirección General del Sistema de Protección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 en la Ley;
- 3) Dar seguimiento a los casos de incorporación recibidos por las oficinas regionales del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos:
- 4) Las demás que se requieran.

ARTÍCULO 32. DE LOS FONDOS OPERATIVOS PARA LA PROTECCIÓN. Para garantizar el adecuado cumplimiento de lo establecido en la Ley, la Dirección General deberá:

- 1) Dar seguimiento al proceso de contratación de las medidas de protección y llevará un catálogo ordenado de éstas;
- 2) Realizar propuestas de contratación de medidas de protección, de conformidad con el catálogo de medidas establecidas en

- este Reglamento y aquellas que sean necesarias y determinados en el estudio de evaluación de riesgo;
- 3) Realizar con celeridad y de manera continua propuestas de asignación presupuestal que permitan procesos ágiles de contratación y recursos para la contratación de personal para el funcionamiento óptimo del Mecanismo;
- 4) Las demás que se requieran.

CAPITULO III COMITÉ TÉCNICO

ARTÍCULO 33.-COMITÉ TÉCNICO. El Comité Técnico es un órgano deliberativo encargado de efectuar los dictámenes de los estudios de evaluación de riesgo y emitir los planes y medidas preventivas y de protección de las solicitudes presentadas a la Dirección General, de acuerdo con las facultades establecidas en el Artículo 32 de la Ley. Para su cumplimiento, atenderá las disposiciones establecidas en ésta y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 34.- CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO. De acuerdo a las atribuciones establecidas para el Comité Técnico en el Artículo 32 de la Ley, este órgano deberá tomar en consideración para su funcionamiento lo siguiente:

- 1) Las personas representantes de las instituciones que conforman el Comité Técnico serán expresamente nombrados por su institución, una persona propietaria y una suplente y, en caso de ausencia de la persona propietaria, será obligatorio que acuda la persona suplente, quien contará con un rango jerárquico igual al de la persona propietaria y tendrá plenas facultades para tomar decisiones;
- 2) Las personas integrantes del Comité Técnico del Mecanismo de Protección y las personas invitadas expertas deben estar capacitadas para analizar los estudios de evaluación de riesgo y deberán recibir actualización continua para el ejercicio de sus funciones;
- 3) El Comité Técnico, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, invitará a los integrantes del Consejo Nacional y a las personas asesoras expertas para participar en sus deliberaciones con voz, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 de este Reglamento;

- 4) El Comité Técnico, a propuesta de cualquiera de sus integrantes, podrá invitar a servidores públicos o representantes de autoridades que consideren conveniente, para asistir a las sesiones en las que se requiera información adicional en el estudio de un caso, para esto, se requiere previamente el consentimiento de la persona beneficiaria;
- 5) Si del estudio de evaluación de riesgo se desprende la existencia de un riesgo generado por alguna de las instituciones que conforman el Comité Técnico, la persona beneficiaria podrá manifestar su negativa respecto de la asistencia para el estudio de su caso de la persona representante de la institución cuestionada, debiendo ésta abstenerse de participar en la sesión;
- La asistencia a las sesiones del Comité Técnico son 6) obligatorias. El Comité podrá sesionar con la verificación del quórum de mayoría simple; en caso de inasistencia de alguno de los miembros propietarios o suplentes, se dejará constancia de la misma y la Dirección General informará al superior del funcionario para que determine las acciones correctivas; si realizada esta acción no se establecen los correctivos necesarios, se procederá conforme al procedimiento sancionatorio establecido en el presente reglamento.
- 7) Los integrantes del Comité Técnico, asesores expertos, personas invitadas, así como la persona beneficiaria y su representante, se comprometen a garantizar el principio de confidencialidad de la información relacionada con los casos, para lo cual el Comité definirá criterios y protocolos internos sobre el manejo de su información y ante cualquier infidencia o violación de dicho principio se procederá conforme a lo señalado en el presente Reglamento;
- 8) El Comité Técnico, a través de la Dirección General del Sistema de Protección se encargará de citar mediante procedimientos comprobables a las personas beneficiarias y/o su representante legal, para que comparezca a la sesión de este órgano en el que se estudiará su caso, atendiendo las circunstancias de ubicación geográfica y de comunicación de las personas beneficiarias y las facilidades necesarias para su asistencia, además dispondrá lo necesario para facilitar su traslado; en circunstancias excepcionales, en las cuales la persona beneficiaria no pueda comparecer fisicamente, se garantizará la posibilidad de comunicación remota; en caso de ausencia de la persona beneficiaria, se dejará la constancia,

- se continuará con el estudio del caso y se tomará la respectiva decisión, la cual siempre deberá ser notificada a la persona beneficiaría para que manifieste su consentimiento o presente los recursos pertinentes;
- 9) Los integrantes del Comité Técnico; asesores expertos y personas invitadas, en circunstancias excepcionales podrán actuar ante este órgano por vías remotas de comunicación;
- 10) Cuando así lo considere alguno de sus integrantes, y la situación · lo amerite, se podrá solicitar a la Dirección General la convocatoria a sesiones Extraordinarias, para lo cual se procederá con lo establecido en este Reglamento;
- 11) Cuando alguno de sus miembros considere la necesidad de aplicar de manera oficiosa medidas preventivas, reactivas y urgentes de protección de conformidad con el artículo 50 de la Ley, atendiendo la situación de urgencia, éstas se podrán dictar previa consulta por cualquier medio de comunicación con los otros miembros del Comité;
- 12) El Pleno del Comité deberá aprobar su Protocolo Interno de funcionamiento;
- 13) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 35.- TOMA DE DECISIONES DEL **COMITÉ TÉCNICO**

- 1) Las instituciones que de acuerdo con el Artículo 31 de la Ley, conforman el Comité Técnico deberán actuar siempre bajo el principio de buena fe y los principios de protección y complementariedad, atendiendo las decisiones del órgano y absteniéndose de incumplir sus decisiones.
- 2) Todas las decisiones o resoluciones del Comité Técnico deberán ser ampliamente fundadas y motivadas conforme a los derechos establecidos en la Ley; el marco normativo aplicable; los más altos estándares internacionales en la materia; la jurisprudencia de los órganos internacionales de protección; el bloque de convencionalidad, siempre privilegiando los principios de la Ley y los criterios para la interpretación establecidos en este Reglamento;
- 3) Las decisiones del Comité Técnico son de obligatorio cumplimiento para sus integrantes y para todas las autoridades encargadas de implementar las medidas de protección ordenadas;

- 4) El Comité como órgano colegiado deliberativo buscará siempre que sus decisiones sean tomadas por consenso. Los asistentes miembros del Consejo Nacional e invitados permanentes cuando se encuentren presentes en las sesiones, tendrán el derecho a la voz para fundamentar el sentido de las decisiones y garantizar la búsqueda del consenso;
- 5) En caso de no lograrse el consenso en las deliberaciones de los casos, se someterá a votación y se tomará la decisión por mayoria simple, no se permitirán abstenciones y en caso de voto disidente, éste deberá ser razonado, quedando constancia en las actas de la sesión correspondiente:
- 6) En caso de votación y empate en la toma de decisiones, la Dirección General del Sistema de Protección tiene voto de calidad, como lo establece el artículo 31 de la Ley:
- 7) En aquellas situaciones en las que se realice una votación para determinar una decisión sobre un caso propuesto por la Dirección General, y que el Comité por mayoría de votos decida otorgar medidas de protección, la institución encargada de su implementación, así vote en contra de la decisión, deberá cumplir la decisión absteniéndose de argumentar para su incumplimiento los aspectos analizados antes en el Comité Técnico;
- 8) El Comité Técnico podrá ordenar, siempre de acuerdo con el estudio de evaluación de riesgo, las medidas necesarias para la prevención y protección, observando los criterios generales para su otorgamiento establecidos en el presente Reglamento;
- 9) El Comité Técnico podrá analizar la suspensión o cancelación de éstas cuando se determine su mal uso, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento;
- 10) La Resolución que ordene suspender o cancelar medidas debe estar debidamente fundamentada y motivada, observando siempre el debido proceso para lo cual debe notificar a la persona beneficiaria para que sea escuchada antes de la decisión y una vez tomada la decisión, le informará de los recursos e inconformidades disponibles;
- 11) Todas las decisiones que tome el Comité Técnico sobre los casos bajo estudio, serán debidamente notificadas por la Dirección General del Sistema a la persona beneficiaria, para lo cual elaborará un acta consignando la fundamentación legal y la motivación de la decisión tomada por el Comité Técnico, la firma de los funcionarios que participaron en la decisión

- e informará a las personas beneficiarias y/o su representante de los recursos correspondientes que proceden en su contra si hubiese lugar a ello;
- 12) Las actas entregadas a las personas beneficiarias sólo contendrá información relativa a su caso;
- 13) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO IV PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, ADOPCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 36.- Para todas las etapas del procedimiento relacionado con lo señalado en este Título se aplicarán las siguientes disposiciones generales:

- 1) El consentimiento de las personas solicitantes o personas beneficiarias se hará expreso en cada una de las actuaciones establecidas en la Ley y el Reglamento, y en todos los actos que sean ordenados por cualquiera de los órganos encargados de la prevención y protección;
- 2) Las decisiones ordenadas por la Dirección General bajo el procedimiento extraordinario, o las determinadas por el Comité Técnico bajo procedimiento ordinario o extraordinario deben ser comunicadas formalmente a las autoridades encargadas de su cumplimiento e implementación, y serán obligatorias para éstas quienes siempre actuarán bajo los principios y criterios establecidos en la Ley y el presente Reglamento, y bajo ninguna circunstancia podrán alegar dificultades o inexistencia de recursos o incapacidad institucional para su cumplimiento;
- 3) La Dirección General y sus Unidades Auxiliares y Oficinas Asesoras favorecerán siempre que la persona solicitante o beneficiaria presente la denuncia ante las autoridades de investigación competentes por los hechos presuntamente constitutivos de delito que generan la situación de riesgo, sin que esto sea un requisito para el ingreso al Mecanismo de Protección o para el ejercicio de los derechos consagrados

- en la Ley y lo dispuesto en otras disposiciones del presente Reglamento;
- 4) En el caso anterior, las autoridades tendrán la obligación, previa consulta con la persona o grupo de personas beneficiarias, solicitar la actuación de oficio de los órganos encargados de investigar las agresiones, amenazas o delitos en contra de las personas beneficiarias de la presente ley.

CAPÍTULO II **PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 37.- RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD E INICIO DEL PROCEDIMIENTO. La Dirección General. verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 41 y 43 de la Ley para el inicio del trámite e inicio del procedimiento e incorporación de las personas peticionarias y observará los siguientes criterios:

- 1) En caso del cumplimiento de los requisitos señalados deberá:
 - a. Admitir la solicitud y someterla para análisis del Estudio de Evaluación Inmediata;
 - b. Con fundamento en el resultado del Estudio de Evaluación inmediata la Dirección resolverá si la solicitud de medidas de protección se tramitará bajo el procedimiento ordinario o extraordinario, en función de la existencia del riesgo;
 - c. La Dirección General notificará lo resuelto a las personas peticionarias.
- 2) Para la determinación del riesgo se atenderá a las definiciones previstas en la Ley y este Reglamento;
- 3) Para el cómputo de todos los plazos establecidos en el presente Reglamento relacionado con cualquier actuación referida a medidas de protección, se entenderá que todos los días y horas son hábiles, a excepción de los plazos previstos para las notificaciones, la interposición y el trámite de los recursos frente a las decisiones del Comité Técnico;
- 4) Para el cómputo de los plazos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, y especialmente en aquellos casos en los que las personas beneficiarias deban cumplir con éstos, se deberán tener en cuenta las circunstancias relacionadas con las posibilidades de comunicación, el acceso a medios informáticos o de comunicación telefónica, particularmente en contextos rurales, debiendo siempre atenderse a una interpretación amplia del objeto de la Ley y los principios de interpretación pro persona.

ARTÍCULO 38.-DETERMINACIÓN DEL PROCE-DIMIENTO. En atención a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley, la Dirección General emitirá la Resolución correspondiente, en la que se determine la situación de urgencia y la existencia de un riesgo inminente.

ARTÍCULO 39.- De acuerdo con los Artículos 45 y 46 de la Ley, la Dirección General deberá notificar la Resolución a las personas peticionarias y la enviará a la Unidad de Análisis de Riesgo para que prepare los insumos que serán presentados al Comité técnico, atendiendo los plazos definidos en la Ley para la elaboración de los estudios de evaluación de riesgo, de acuerdo a lo siguiente:

- 1) En aquellos casos en que deban implementar medidas urgentes de protección, la Dirección General deberá emitir la resolución correspondiente en forma inmediata e instruirá lo pertinente a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad para que en el plazo establecido en la Ley sean implementadas;
- 2) En aquellas circunstancias en las que la Dirección General dicte medidas urgentes de protección de acuerdo al artículo 45 de la Ley, y ante la falta de información para el estudio de evaluación de riesgo, en atención a la determinación del Comité Técnico, se ordenará la continuidad de las medidas temporales de protección, hasta la elaboración del estudio de evaluación de riesgo;
- 3) Conforme a las facultades establecidas en el Artículo 45 de la Ley, relacionado con las medidas urgentes de protección, las decisiones que sean ordenadas por la Dirección General en estos casos son de obligatorio cumplimiento por las entidades encargadas de su implementación, quienes actuarán siempre bajo los principios y criterios establecidos en la Ley y el presente Reglamento y éstas deben atender prioritariamente dichos casos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 53 de la Ley;
- 4) En aquellos supuestos comprendidos en el trámite de medidas extraordinarias ordenadas por la Dirección General a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad se actuará de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley. Las medidas ordenadas por la Dirección General en estos casos deberán ser de obligatorio cumplimiento, no estando

permitido a la Dirección de Derechos Humanos en el Despacho de Seguridad alegar razones procesales o vicios en el procedimiento, debiendo ésta actuar bajo los criterios de interpretación del principio pro persona y atendiendo prioritariamente dichos casos de acuerdo con la obligación de cooperación establecido en el Artículo 53 de la Ley;

5) En el supuesto anterior, la Dirección General, verificará que se cumpla con lo establecido en el Art. 45 de la Ley sobre el Consentimiento de la Persona Peticionaria.

CAPÍTULO III MEDIDAS ORDENADAS POR EL COMITÉ TÉCNICO

ARTÍCULO 40.-El Comité Técnico de acuerdo a su facultad de evaluar las medidas de protección, podrá determinar: su otorgamiento; su negativa de otorgamiento; la suspensión; su modificación; su continuidad o la no resolución con el objeto de allegarse de mayores insumos para la elaboración de los estudios de evaluación de riesgo.

ARTÍCULO 41.-El Comité Técnico favorecerá siempre la denuncia de los hechos constitutivos de delitos generadores de la situación de riesgo, sin que ésta sea una condición indispensable para el estudio del caso o la determinación de medidas de prevención o protección. Para tal efecto y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 51 de la Ley, se facilitará a la persona solicitante su denuncia ante el Ministerio Público, atendiendo los siguientes criterios:

- Cuando el Comité determine como medida de protección la denuncia de hechos, la Fiscalía Especial de Derechos Humanos facilitará de manera inmediata la recepción de ésta e informará al Comité sobre los avances de las indagaciones, de cuya información se dejará constancia en el Acta de la sesión siguiente a la que se dispuso la medida;
- 2) En el supuesto anterior, la Fiscalía de Derechos Humanos deberá aplicar los protocolos adecuados y los más altos estándares internacionales establecidos para enfrentar la impunidad, identificar a los autores intelectuales y materiales y procesarlos.

ARTÍCULO 42.-De acuerdo a las solicitudes presentadas ante la Dirección General por las personas beneficiarias o sus

representantes para ser incorporadas al Mecanismo de protección o ampliar, modificar, suspender y/o cancelar las medidas de protección, en los casos bajo el trámite extraordinario, una vez recibida la solicitud, y contando siempre con la consulta y consentimiento de las personas beneficiarias, la Unidad de Análisis de riesgo procederá de manera inmediata a elaborar los insumos requeridos para efectuar los estudios de evaluación de riesgo que le permitan al Comité Técnico tomar la decisión.

ARTÍCULO 43.- La Unidad Auxiliar de Implementación y Seguimiento de la Dirección General, una vez emitidas las medidas de protección ordenadas por el Comité Técnico, notificará en un plazo no mayor a (48) cuarenta y ocho horas a la persona o grupo de personas beneficiarias y/o su representante, e informará a éstos sobre los recursos que proceden en su contra, si hubiese lugar. De la misma manera, dicha Unidad, en el mismo plazo notificará a las instancias y dependencias encargadas de la implementación de las medidas procedentes. Para efectos de las notificaciones a personas o grupos que se encuentren en lugares de difícil comunicación tendrá en cuenta las consideraciones establecidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE RIESGO

ARTÍCULO 44.- El Comité Técnico de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 32 de la Ley, designará en la Unidad Técnica de Análisis de Riesgo - órgano auxiliar técnico especializado - para preparar y realizar los insumos necesarios para efectuar los estudios de evaluación de riesgo de las personas que individual o colectivamente, soliciten protección de conformidad con las funciones señaladas en la Ley y en el presente reglamento;

1) Para todos los casos relacionados con el estudio de evaluación de riesgo se deberá tener en cuenta el consentimiento de la persona beneficiaria, se garantizará su participación por medio de entrevistas y ésta será consultada sobre la determinación final del estudio de evaluación de riesgo, previo a su presentación ante el Comité Técnico, ante el cual se garantizará su participación en la deliberación de su caso.

2) En los casos donde se observe falta de objetividad, conflicto de intereses o irregularidades en el procedimiento, el Comité Técnico podrá ordenar a la Dirección General, la realización de un nuevo estudio de evaluación de riesgo, el cual deberá ser llevado a cabo por un analista diferente al que realizó la evaluación de riesgo en cuestión.

- 3) Solo en casos excepcionales y cuando se evidencie la persistencia de los aspectos señalados en el punto 2 del presente Artículo, el Comité Técnico podrá comisionar un estudio de evaluación de riesgo independiente, el cual será cubierto por el Fondo para la Protección de defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia. Los estudios de evaluación de riesgo independientes tendrán que observar los siguientes principios:
 - a. Independencia;
 - b. Objetividad; y,
 - c. Confidencialidad por parte de dichas personas. Los estudios de evaluación de riesgo independientes se llevarán a cabo de acuerdo con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas.

ARTÍCULO 45.- Con base en los insumos que le presente la Unidad de Análisis de Riesgo, el Comité Técnico efectuará el estudio, determinará y ordenará las medidas de prevención y protección, cumpliendo los plazos previstos en el artículo 48 de la Ley.

ARTÍCULO 46.- Las Instituciones que conforman el Comité Técnico atenderán de manera prioritaria las solicitudes de información realizadas por la Unidad de Análisis de Riesgo para facilitar la información que permita desarrollar su trabajo.

ARTÍCULO 47-. El estudio de evaluación de riesgo se iniciará y realizará en un plazo breve por parte de la Unidad de Análisis de Riesgo, quienes una vez concluido el estudio, se encargarán de incluir el caso en la sesión del Comité Técnico inmediatamente posterior a su culminación. Ante la ausencia de información para efectuar el estudio de evaluación de riesgo, el Comité Técnico, bajo ninguna circunstancia podrá pronunciarse al respecto y se acordará proceder conforme al segundo párrafo del artículo 47 de la Ley.

ARTÍCULO 48.- La Unidad de Análisis de Riesgo, preparará los insumos para que el Comité Técnico, a solicitud de la persona beneficiaria pueda efectuar los análisis adicionales que permitan ampliar las medidas de protección ordenadas por el Sistema Interamericano, de conformidad con lo establecido en el Artículo 52 de la Ley, observando lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 49.- Para efectuar el estudio de riesgo y determinar las medidas preventivas o de protección el Comité Técnico tendrá en cuenta que el objetivo de dicho análisis es:

- Identificar el riesgo que se cierne sobre una persona, una familia o un grupo de personas, así como advertir oportuna y claramente sobre su existencia a los afectados. Por eso, no siempre es necesario que la protección sea solicitada por el interesado;
- Valorar, con base en un estudio cuidadoso las características del riesgo y el origen o fuente de éste;
- Definir oportunamente las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que el riesgo se materialice;
- Asignar las medidas de manera oportuna y en forma ajustada a las circunstancias de cada caso, en forma tal que la protección sea eficaz;
- Evaluar periódicamente la evolución del riesgo, y tomar las decisiones correspondientes para responder a dicha evolución:
- 6) La carga de la prueba para la imposición de medidas no requiere de plena prueba es preciso invocar o probar sumariamente los hechos que apuntan hacia la existencia de un riesgo, atendiendo siempre al principio de buena fe, la vulnerabilidad o especial exposición al riesgo en que se encuentran las personas beneficiarias de la presente Ley;
- 7) El estudio de evaluación de riesgo podrá emitir conclusiones y recomendaciones de medidas de protección las cuales deben tomar en cuenta el contexto y la coyuntura específica en que se presentan el riesgo y las necesidades de protección de las personas beneficiarias.

CAPITULO V CONSIDERACIONES GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS

ARTÍCULO 50.- Para todos los efectos relacionados con la determinación e implementación de las Medidas de Prevención

- y Protección se deberán atender los fundamentos para la aplicación del Reglamento:
- Para la implementación de las medidas de prevención y protección siempre se deberá tener en consideración los elementos para la interpretación y los principios de la Ley y el Reglamento, así como el enfoque diferencial, el principio de no discriminación, y las necesidades específicas de los sujetos protegidos por la Ley que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad;
- 2) Las medidas de prevención y protección siempre tendrán como objeto garantizar y hacer efectivo el derecho a defender los derechos humanos, el ejercicio de la libertad de expresión o el adecuado funcionamiento del sistema de justicia, debiendo responder en todo momento a ello, evitando interferir con el trabajo y el ejercicio profesional de las personas protegidas por la Ley.

ARTÍCULO 51.- Las Medidas Preventivas y de Protección podrán otorgarse tanto en casos de trámite extraordinario u ordinario, pudiéndose ordenar una o varias de éstas, toda vez que son complementarias entre sí.

ARTÍCULO 52.-Para la implementación de medidas de prevención y protección a personas defensoras de derechos humanos que desarrollen sus actividades en comunidades campesinas y rurales, como medida de protección se ordenará siempre a las autoridades del ámbito municipal y policial reconocer su labor y prestarles la debida colaboración para el ejercicio de su labor, recordándoles que la Ley les obliga a prestar todas las acciones necesarias para la protección de las personas beneficiarias. Igualmente, se deberá tener en cuenta, tanto el contexto, como los sistemas internos de organización comunitaria, todo lo cual debe ser consensuado con las personas a quienes se les brinda la protección.

ARTÍCULO 53.- En las Resoluciones de Medidas de Prevención y Protección dictadas por el Comité Técnico, siempre se hará saber a los funcionarios encargados de la implementación que su omisión, negligencia o incumplimiento le generará las sanciones establecidas en la Ley de Protección y en cuyo caso se actuará conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento para el trámite de las sanciones.

ARTÍCULO 54.- CATALOGO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN. El Comité Técnico y la Dirección General, en su caso, contarán con un catálogo de medidas idóneas para la prevención y protección de las personas beneficiarias, el cual no será limitativo ni restrictivo y dentro de las cuales se contarán, entre otras, con las siguientes:

- 1) Medidas de Protección incluyen, entre otras:
 - a. Evacuación;
 - b. Reubicación Temporal de la persona beneficiaria o su núcleo familiar hasta por un máximo de seis (6) meses
 - c. Escoltas de cuerpos especializados o de particulares;
 - d. Protección de inmuebles;
 - e. Entrega de equipo celular, radio o telefonia satelital, botones de pánico o aplicaciones con funcionalidad similar;
 - f. Instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona;
 - g. Chalecos antibalas;
 - h. Detector de metales;
 - i. Autos blindados; y,
 - j. Las demás que se requieran.

2) Medidas Preventivas incluyen entre otras:

- a. Instructivos y manuales de protección y autoprotección;
- b. Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos;
- d. Acompañamiento de observadores de derechos humanos y periodistas;
- c. Reconocimiento por parte de las autoridades nacionales, departamentales o municipales de la labor que estas personas realizan;
- e. Llamado a las autoridades que representan al Estado para abstenerse de obstaculizar la labor de la persona beneficiaria, reconocer sus acciones y omitir las campañas de señalamiento o estigmatización realizadas por actores públicos o privados; y,
- f. Las demás que se requieran.
- 3) Medidas Colectivas de Protección. La Unidad de Análisis de Riesgo deberá diseñar un protocolo específico para la implementación de este tipo de medidas, basándose en los contextos, las realidades sociales y las necesidades de las personas beneficiarias.

ARTÍCULO 55- MEDIDAS FRENTE A LA EXISTENCIA DE RIESGO EXTENSIVO.

Las medidas preventivas y de protección para el núcleo familiar de la persona beneficiaria, se determinarán a partir del estudio de evaluación de riesgo realizado a las personas peticionarias o beneficiarias para lo cual se establecerá si el riesgo se hace extensivo al cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, y dependientes de las personas peticionarias o beneficiarias; igual criterio se aplicará respecto de las personas que participan en las mismas actividades, organización, colectivo o movimiento social de la persona beneficiaria.

ARTÍCULO 56.- USO INDEBIDO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN. Se considera que existe uso indebido de las Medidas de Prevención o Protección, cuando las personas beneficiarias, realicen las siguientes conductas:

- 1) Abandonen, evadan o impidan las medidas, u obstaculice su implementación;
- 2) Autoricen el uso de las medidas por personas diferentes;
- Comercien u obtengan un beneficio económico con las medidas otorgadas;
- Utilicen al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;
- 5) Agredan física o verbalmente o amenacen al personal que está asignado a su esquema de protección;
- Autoricen permisos o descanso al personal asignado para su protección sin el conocimiento de sus encargados;
- Ejecuten conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección;
- Causen daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.

ARTÍCULO 57.- RETIRO DE LAS MEDIDAS. Las medidas de prevención y protección solamente podrán ser retiradas por decisión del Comité Técnico, previa documentación del hecho y una vez escuchadas las personas beneficiarias, mediante resolución fundada y motivada, cuando se den algunos de los supuestos antes mencionados y se observe un aprovechamiento de éstas en beneficio personal, un uso indebido grave, evidente, fraudulento, deliberado y/o reiterado.

ARTÍCULO 58.- REVISIÓN Y SUSPENSIÓN DE LAS MEDIDAS. La persona beneficiaria podrá en todo momento acudir ante el Comité Técnico para solicitar una revisión de las medidas de Prevención y Protección.

- Las medidas otorgadas podrán ser ampliadas como resultado de las revisiones periódicas y de acuerdo al estudio de evaluación de riesgo cuando éstas no sean las adecuadas, sean insuficientes o no basten para proteger la vida, integridad, libertad y seguridad de la persona o personas beneficiarias;
- Las medidas serán disminuidas, cuando el impacto de la medida implementada haya logrado reducir el riesgo, sin que éste haya desaparecido. Su disminución no deberá favorecer un nuevo aumento del riesgo;
- 3) Las personas beneficiarias podrán renunciar a las medidas en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Dirección General o al Comité Técnico. En caso que subsista la situación de riesgo, éste deberá firmar y hacer constar por escrito que conoce dicha situación y es su voluntad la terminación de las medidas;
- 4) Las medidas se pueden suspender a solicitud de las personas beneficiarias, por cambio de residencia, por viajes o estancias en el extranjero, entre otras circunstancias, para lo cual deberá notificar por escrito a la Dirección General, con al menos cinco dias hábiles de anticipación las razones por las que solicita la suspensión. Las medidas se continuarán brindando previa comunicación de la fecha y hora de su regreso.

CAPÍTULO VI

SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 59.- Para la implementación de las Medidas Cautelares y Provisionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se actuará conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley, entendiéndose exclusivamente a aquellas medidas otorgadas en beneficio de las personas referidas en el Artículo 2 de la Ley.

CAPITULO VII INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

ARTICULO 60.- Las personas solicitantes o beneficiarias podrán impugnar las resoluciones emitidas por el Comité Técnico o la Dirección General, haciendo uso del recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el Artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Una vez admitido el recurso, y antes de que se profiera la decisión, la Dirección General, deberá solicitar al Consejo Nacional de Protección el dictamen sobre el caso, en el cual ésta se fundamentará para resolver el recurso correspondiente. El Consejo Nacional en su Reglamento Interno establecerá el procedimiento para emitir el dictamen referido.

ARTÍCULO 61.- Las personas solicitantes o beneficiarias, que decidan impugnar, una vez notificadas, contarán con un plazo de diez (10) días hábiles para su interposición;

ARTÍCULO 62.- Las impugnaciones presentadas se deben resolver de manera preferente y urgente, basados siempre en el principio pro persona en el término de veinticuatro (24) horas mediante el procedimiento que establece la Ley del Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 63.- Para todos los efectos se entenderán que interpuestas las etapas procesales establecidas en la Ley y el Reglamento se agotarán las vías ordinarias exigidas para la interposición de los recursos judiciales y de amparo constitucional.

TITULO V SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO TRÁMITE DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 64.- De acuerdo con lo establecido en los Artículos 56 y 57 de la Ley, para iniciar un procedimiento sancionatorio se procederá de la siguiente forma:

1) Cualquier órgano del Sistema Nacional de Protección deberá

informar y compulsar copias, de manera oportuna y documentada, a la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización de los posibles hechos constitutivos de infracciones de responsabilidad disciplinaria, civil, administrativa o penal en los que se constate el incumplimiento de las obligaciones generadas por la Ley por parte de funcionarios y empleados públicos y toda autoridad civil y militar, a efecto de que esta Secretaría proceda a solicitar a las autoridades competentes el inicio de los procedimientos de investigación en el ámbito disciplinario, civil, administrativo o penal;

- 2) La Dirección General trasladará copia de dichas actuaciones al Consejo Nacional para su conocimiento;
- Los miembros del Consejo, podrán solicitar información sobre los avances y resultados de las indagaciones.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 65.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 66.- Las normas y demás disposiciones que se encuentren vigentes antes de la publicación del presente Reglamento continuarán aplicándose en lo que no se opongan a lo previsto en éste.

ARTÍCULO 67.- Las personas beneficiarias que cuenten con medidas de protección brindado por las autoridades continuarán recibiendo dicha protección, garantizándose siempre la no suspensión de las medidas.

ARTÍCULO 68.- Las personas, que de manera individual o colectiva, cuenten con medidas de prevención o protección, podrán optar por su ingreso al Sistema Nacional de Protección manifestando a la Dirección General su voluntad de hacerlo. Las personas beneficiarias de medidas ordenadas por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos continuarán con las medidas de protección y podrán optar por ser incorporadas al Mecanismo de Protección con el objeto de revisar las medidas adoptadas y su ampliación.

ARTÍCULO 69.- El Consejo Nacional aprobará su Reglamento Interno; elegirá a la persona que lo coordine; velará

y se asegurará que la persona que se desempeñe en el cargo de la Dirección General cumpla con el perfil establecido en la Ley y el presente Reglamento y aprobará los protocolos presentados por la Dirección General para su funcionamiento, todo ello a más tardar en un plazo máximo de tres (3) meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

ARTÍCULO 70.- El Pleno del Consejo enviará al Congreso Nacional una propuesta de reforma legal al artículo 54 de la Ley. para quedar como sigue: "ARTÍCULO 54.- DE LA PRESENTACIÓN DE IMPUGNACIONES SOBRE LAS DECISIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL Y EL COMITE TÉCNICO DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN.- Toda persona solicitante o beneficiaría que no esté de acuerdo con las decisiones de la Dirección General o del Comité Técnico del Mecanismo de Protección podrá impugnar dicha decisión ante el Consejo Nacional. Los impugnantes contarán con quince (15) días hábiles a partir de la notificación de la resolución, para la presentación del recurso de apelación; las impugnaciones presentadas se deben resolver de manera preferente y urgente, basados siempre en el principio pro persona en el término de veinticuatro (24) horas mediante el procedimiento que establece la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 71.- La Dirección General presentará al Consejo Nacional para su aprobación el informe anual de actividades del año 2015; el protocolo para la transferencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad de los expedientes de Medidas Cautelares y Provisionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que se refieran al artículo 2 de la Ley; los protocolos señalados en el presente Reglamento para su funcionamiento interno; la creación de la línea telefónica de atención inmediata; la primera planeación semestral sobre las acciones de capacitación previstas para el personal del Mecanismo y la planeación semestral sobre las acciones de difusión; el informe de monitoreo nacional de las denuncias por violaciones a los derechos humanos de las personas beneficiarias y la propuesta de Reglamento Especial del Fondo para la Protección de Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia a través de la creación de un Fideicomiso, de acuerdo a lo señalado por la Ley en su Artículo 66.

ARTÍCULO 72. La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad presentará al Consejo Nacional para su aprobación el procedimiento de selección, ingreso, capacitación y profesionalización del personal de seguridad asignado a la protección de personas beneficiarias; el primer informe periódico sobre el nivel de cumplimiento de las Medidas Cautelares y Provisionales ordenadas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos que se refieran al Artículo 2 de la Ley; los protocolos de implementación de medidas de protección de carácter policial y los protocolos para actuación en caso de medidas urgentes, de acuerdo a lo señalado por la Ley y el presente Reglamento a más tardar tres (3) meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

ARTÍCULO 73.- Una vez realizada la elección de la persona que realice las labores de Coordinación del Consejo, ésta deberá priorizar las acciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 64 de la Ley, relacionado con el mandato para que el Poder Judicial y el Ministerio Público organicen de manera progresiva un mecanismo de protección para Jueces, Magistrados, Defensores Públicos y Fiscales, e informará al respecto al pleno en un plazo de seis (6) meses posteriores a la aprobación del presente Reglamento de sus resultados.

ARTÍCULO 74.- El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial de la República.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016). COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ ALCERRO SECRETARIO DE ESTADO COORDINADOR GENERAL **DE GOBIERNO**

Por delegación del Presidente de la República Acuerdo Ejecutivo No. 031-2015, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 25 de noviembre de 2015.

HÉCTOR LEONEL AYALA ALVARENGA SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN